



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

1375

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 02 de Junio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
P r e s e n t e.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 04 de Junio del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

02 JUN 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

C.c.p. Archivo.



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

- I. **SE ADICIONA LA FRACCION VI BIS AL NUMERAL 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**
- II. **SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO AL ARTICULO 175, SE REFORMA EL ARTICULO 242 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 242 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Con el objeto de incorporar, definir y tipificar en el marco jurídico estatal la figura y el delito de embarazo infantil, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La protección de la niñez constituye uno de los compromisos más elevados del Estado mexicano y una de las causas históricas que han dado identidad a la vida institucional de nuestro país. Desde su origen, el Partido Revolucionario Institucional ha sostenido que el fortalecimiento de las instituciones públicas debe traducirse en la ampliación efectiva de los derechos sociales, la igualdad de oportunidades y la protección de los sectores más vulnerables de la población.

Bajo esta convicción, el PRI ha impulsado a lo largo de la historia nacional importantes transformaciones legislativas orientadas a garantizar el acceso a la educación, la salud, la seguridad social y la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, entendiendo que el desarrollo de México depende, en gran medida, de la capacidad del Estado para brindar condiciones de bienestar, seguridad y justicia a las nuevas generaciones.

En la actualidad, persisten fenómenos que lesionan gravemente la dignidad humana y comprometen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de la niñez. Entre ellos, el embarazo infantil representa una de las expresiones más alarmantes de violencia, desigualdad y vulneración de derechos humanos, particularmente cuando ocurre en niñas menores de catorce años de edad.

Esta realidad exige una respuesta legislativa firme, integral y congruente con los principios constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico. No puede existir indiferencia institucional frente a situaciones que comprometen el desarrollo físico, emocional, psicológico y social de las niñas, ni frente a conductas que constituyen manifestaciones de violencia sexual y abuso de poder.



Los principios de justicia social, igualdad sustantiva, protección de la familia, respeto a la dignidad humana y fortalecimiento del Estado de derecho, que históricamente han orientado la visión política del Partido Revolucionario Institucional, obligan a promover reformas que garanticen una protección reforzada para las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y que permitan al Estado actuar con mayor eficacia en la prevención, atención, investigación y sanción de estas conductas.

La presente iniciativa surge de la necesidad de armonizar el marco jurídico estatal con los más altos estándares constitucionales, convencionales y de derechos humanos, colocando en el centro de toda actuación pública el interés superior de la niñez. Asimismo, busca reconocer expresamente el embarazo infantil como una manifestación de violencia sexual, fortalecer los mecanismos de protección integral de las víctimas y establecer consecuencias jurídicas proporcionales a la gravedad de los daños ocasionados. Reconociendo además, que esta propuesta ha sido impulsada por la Diputada Tania Nanette Larios Perez desde el Congreso de la Ciudad de Mexico.

Con esta propuesta legislativa, se reafirma el compromiso de construir un Baja California más justo, más seguro y más humano, donde ninguna niña vea truncado su proyecto de vida como consecuencia de la violencia, la desigualdad o la falta de protección institucional. La responsabilidad del Estado es actuar de manera decidida para garantizar que los derechos de la niñez sean una realidad efectiva y no únicamente una aspiración normativa.

El Estado mexicano, y en particular el Estado de Baja California, se encuentra obligado a garantizar la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes conforme a lo dispuesto en el **artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales establecen el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos



bajo el principio de progresividad y el interés superior de la niñez como eje rector de toda decisión estatal.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



Asimismo, el **artículo 4° constitucional** reconoce el derecho a la protección de la salud y al desarrollo integral de la niñez, lo cual impone al Estado la obligación de prevenir cualquier forma de violencia que comprometa su integridad física, psicológica y sexual.

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

(Parrafo 11)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

En el plano internacional, esta obligación se robustece con los siguientes instrumentos:

Respecto a a **Convencion sobre los derechos del niño** dentro de sus numerales 3, 19 y 34 oliga a que los Estado protegan a las niñas y niños de toda forma de abuso o explotación sexual, citándolos a continuación al pie de la letra:

“Artículo 3

1. ...



2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

En el mismo orden de ideas, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 4, 5 y 19**, se establece la protección del derecho a la vida, integridad personal y derechos del niño.

“Artículo 4. Derecho a la Vida

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del mom*

...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

...

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Debe señalarse además que, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** tiene como eje central de obligación la eliminación de prácticas discriminatorias y/ todo tipo de violencia estructural que atente en contra de niñas y mujeres, tal y como se cita en su **artículo 1** y demás relativos de la ley, insertándola a la presente al pie de la letra:

“Artículo 1



A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

En ese sentido, en Baja California el embarazo en niñas menores de 14 años constituye una problemática persistente de salud pública, derechos humanos y seguridad jurídica.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Secretaría de Salud, en el estado se han registrado **centenares de nacimientos en niñas de 10 a 14 años**, destacando que en 2022 se reportaron aproximadamente **457 casos de niñas en ese rango de edad que fueron madres**, lo que evidencia la magnitud del fenómeno en la entidad .

A nivel nacional, el problema es aún más alarmante: en 2024 de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud, se registraron 92 mil 660 nacimientos en adolescentes de 15 a 17 años y **7,975 nacimientos de madres entre 10 y 14 años**, lo que confirma la persistencia estructural del embarazo infantil en México. Es decir, todos los días, 21 niñas menores de 15 años se convirtieron en madres.

Estos datos reflejan una realidad ineludible: el embarazo en menores de 14 años no es un fenómeno aislado, sino una manifestación directa de violencia sexual estructural, desigualdad de género y fallas en los sistemas de protección.

Desde una perspectiva médica, jurídica y de derechos humanos, el embarazo infantil puede conceptualizarse como:



El estado fisiológico de una niña menor de 14 años que inicia con la fecundación, el cual implica un embarazo de alto riesgo obstétrico, con elevada probabilidad de complicaciones maternas y perinatales, así como afectaciones físicas, psicológicas, sociales y de desarrollo integral.

La Organización Mundial de la Salud y la literatura médica coinciden en que los embarazos en menores de 14 años constituyen un embarazo de alto riesgo extremo, debido a la inmadurez biológica del cuerpo femenino.

Desde el punto de vista jurídico, no puede reconocerse consentimiento válido en menores de 14 años para actos de naturaleza sexual, por lo que este tipo de embarazos deben presumirse como resultado de violencia sexual, abuso o violación. Tal y como se tipifican en los **artículos 177 y 180 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California:**

“ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa...”

...

“ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula...”

Cabe destacar que la presente iniciativa tiene como eje central responder a las siguientes necesidades:

1. Visibilizar jurídicamente el embarazo infantil como forma de violencia sexual.



El estado fisiológico de una niña menor de 14 años que inicia con la fecundación, el cual implica un embarazo de alto riesgo obstétrico, con elevada probabilidad de complicaciones maternas y perinatales, así como afectaciones físicas, psicológicas, sociales y de desarrollo integral.

La Organización Mundial de la Salud y la literatura médica coinciden en que los embarazos en menores de 14 años constituyen un embarazo de alto riesgo extremo, debido a la inmadurez biológica del cuerpo femenino.

Desde el punto de vista jurídico, no puede reconocerse consentimiento válido en menores de 14 años para actos de naturaleza sexual, por lo que este tipo de embarazos deben presumirse como resultado de violencia sexual, abuso o violación. Tal y como se tipifican en los **artículos 177 y 180 BIS del Código Penal para el Estado de Baja California:**

“ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa...”

...

“ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula...”

Cabe destacar que la presente iniciativa tiene como eje central responder a las siguientes necesidades:

1. Visibilizar jurídicamente el embarazo infantil como forma de violencia sexual.



2. Armonizar el marco estatal con el derecho constitucional y convencional.
3. Fortalecer la respuesta penal mediante agravantes específicas.
4. Garantizar atención integral, especializada y sin revictimización.
5. Asegurar la protección reforzada bajo el principio del interés superior de la niñez.

En atención a las necesidades y objeto que responde la presente iniciativa se propone modificar las siguientes leyes:

1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La incorporación del concepto de embarazo infantil como tipo de violencia tiene por objeto:

- Reconocerlo como **expresión directa de violencia sexual estructural**.
- Permitir su atención dentro del sistema estatal de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres.
- Activar protocolos de atención especializada en salud, justicia y protección social.

Asimismo, las disposiciones complementarias establecen; debida diligencia reforzada del Estado, atención médica, psicológica y jurídica integral, reconocimiento de la niña como sujeto pleno de derechos con autonomía progresiva y, obligación de protocolos especializados para evitar revictimización.

2. Código Penal del Estado de Baja California

Sobre el artículo 177 (violación equiparada)

La adición de la agravante por embarazo infantil tiene como finalidad:

- Reconocer el mayor daño físico y psicológico derivado del delito.
- Incrementar la sanción penal en proporción al resultado lesivo.
- Establecer una obligación de notificación médica al Ministerio Público.



Incorporándose entonces, una consecuencia jurídica agravada cuando la violación produce un embarazo infantil, reforzando la proporcionalidad de la pena.

Sobre el artículo 242 y 242 BIS (incesto y agravantes)

La reforma establece:

- Agravantes cuando el delito ocurre contra menores de 14 años o personas con discapacidad.
- Incremento de sanción cuando derive en embarazo infantil.
- Medidas de protección familiar, incluida la posible pérdida de patria potestad.

Reconociéndose entonces, la especial gravedad del incesto cuando existe asimetría de poder y vulnerabilidad absoluta de la víctima.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, siendo los cuadros comparativos de los textos propuestos, los siguientes:

- I. **SE ADICIONA LA FRACCION VI BIS AL NUMERAL 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por esta Ley serán	Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por esta Ley serán



sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

I. a VI. ...

Sin correlativo.

sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

I. a VI. ...

VI BIS. Embarazo infantil.- Se entiende por embarazo infantil el estado fisiológico de toda niña menor de catorce años de edad que inicia con la fecundación y que, en razón de la inmadurez biológica y del desarrollo integral de la persona gestante, constituye una condición de alto riesgo obstétrico, con elevada probabilidad de mortalidad y morbilidad materna y perinatal, así como de afectaciones físicas, psicológicas y sociales graves.

En atención a la edad de la persona gestante y a la imposibilidad jurídica y material de otorgar un consentimiento libre, informado y válido para actos de naturaleza sexual, se presume que todo embarazo infantil es consecuencia de violencia sexual, violación y/o abuso sexual, ejercidos mediante violencia física, psicológica, simbólica, económica o cualquier otra forma de coacción.

El embarazo infantil se sancionará de acuerdo a lo



establecido en los artículos 177 y 242 BIS.

En todos los casos deberá observarse el principio del interés superior de la niñez, la debida diligencia reforzada, el enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e infancia, garantizando en todo momento la protección integral, la atención médica, psicológica y jurídica especializada, así como la reparación integral del daño.

Las autoridades de salud, procuración y administración de justicia deberán contar con protocolos de actuación específicos para la atención de casos de violencia sexual y embarazo infantil, los cuales deberán asegurar un trato digno, especializado, libre de revictimización y centrado en la persona menor de edad.

Asimismo, deberá reconocerse a la niña como sujeto pleno de derechos, garantizando su derecho a ser escuchada, a participar de manera activa en las decisiones que afecten su vida, salud, integridad y desarrollo



**CAPITULO VI
INCESTO**

ARTÍCULO 242.- Tipo y punibilidad del delito de incesto.- A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de dos a seis años.

~~En vista de las circunstancias, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento podrá decretar la pérdida de la patria potestad, tutela o custodia respecto de quienes la ejerzan.~~

**CAPITULO VI
INCESTO**

ARTÍCULO 242.- Tipo y punibilidad del delito de incesto.- A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de dos a seis años.

ARTÍCULO 242 BIS.- Agravantes del incesto.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte del mínimo y máximo, en los siguientes casos:

- I. **Cuando uno de los parientes o hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de catorce años.**
- II. **Si el pasivo es una persona con discapacidad.**

Si como resultado de la copula en el pasivo se produce un embarazo infantil, la pena aumentara hasta una mitad del mínimo y el maximo. Se entiende por embarazo infantil aquel que se produce



	<p>en toda niña menor de catorce años de edad. El personal médico que tenga conocimiento de este hecho deberá dar parte al Ministerio Público.</p> <p>En vista de las circunstancias, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento podrá decretar la pérdida de la patria potestad, tutela o custodia respecto de quienes la ejerzan.</p>
--	--

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - SE ADICIONA LA FRACCION VI BIS AL NUMERAL 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por esta Ley serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

I. a VI. ...

VI BIS. Embarazo infantil.- Se entiende por embarazo infantil el estado fisiológico de toda niña menor de catorce años de edad que inicia con la fecundación y que, en razón de la inmadurez biológica y del desarrollo integral de la persona gestante, constituye una condición de alto riesgo obstétrico, con elevada probabilidad de mortalidad y morbilidad materna y perinatal, así como de afectaciones físicas, psicológicas y sociales graves.

En atención a la edad de la persona gestante y a la imposibilidad jurídica y material de otorgar un consentimiento libre, informado y válido para actos de naturaleza sexual, se presume que todo embarazo infantil es consecuencia de



violencia sexual, violación y/o abuso sexual, ejercidos mediante violencia física, psicológica, simbólica, económica o cualquier otra forma de coacción.

El embarazo infantil se sancionará de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 242 BIS.

En todos los casos deberá observarse el principio del interés superior de la niñez, la debida diligencia reforzada, el enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e infancia, garantizando en todo momento la protección integral, la atención médica, psicológica y jurídica especializada, así como la reparación integral del daño.

Las autoridades de salud, procuración y administración de justicia deberán contar con protocolos de actuación específicos para la atención de casos de violencia sexual y embarazo infantil, los cuales deberán asegurar un trato digno, especializado, libre de revictimización y centrado en la persona menor de edad.

Asimismo, deberá reconocerse a la niña como sujeto pleno de derechos, garantizando su derecho a ser escuchada, a participar de manera activa en las decisiones que afecten su vida, salud, integridad y desarrollo integral, conforme a su edad, madurez y autonomía progresiva, aun cuando sus intereses resulten opuestos o incompatibles con los de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO AL ARTICULO 175, SE REFORMA EL ARTICULO 242 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 242 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse



voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si como resultado de la cópula en el pasivo se produce un embarazo infantil la pena se aumentará en una tercera parte. Se entiende por embarazo infantil aquel que se produce en toda niña menor de catorce años de edad.

El personal médico que tenga conocimiento de este hecho deberá dar parte al Ministerio Público.

CAPITULO VI INCESTO

ARTÍCULO 242.- Tipo y punibilidad del delito de incesto.- A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de dos a seis años.

ARTÍCULO 242 BIS.- Agravantes del incesto.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte del mínimo y máximo, en los siguientes casos:

- I. Cuando uno de los parientes o hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de catorce años.
- II. Si el pasivo es una persona con discapacidad.

Si como resultado de la copula en el pasivo se produce un embarazo infantil, la pena aumentara hasta una mitad del mínimo y el maximo. Se entiende por embarazo infantil aquel que se produce en toda niña menor de catorce años de edad. El personal médico que tenga conocimiento de este hecho deberá dar parte al Ministerio Público.

En vista de las circunstancias, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento podrá decretar la pérdida de la patria potestad, tutela o custodia respecto de quienes la ejerzan.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia

ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA